

Samuel Donoso Boassi C/ Pablo Bracchitta Krstulovic  
Fraude al Fisco y organismos del Estado  
Rol N°463-2025 (RIT O-51-2021 del Juzgado de Garantía de La Serena)

La Serena, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que se encuentra en alzada la apelación deducida por el abogado Luis Acevedo Espíndola en contra de la resolución dictada en audiencia de veintiséis de mayo del año en curso por la cual se decidió excluir al querellante don Daniel Núñez Arancibia.

Refiere que la querrela en cuestión fue deducida el catorce de septiembre de dos mil veintidós "en contra de LUCÍA PINTO RAMÍREZ, JOSÉ EDUARDO CÁCERES ROJAS, EDUARDO IVÁN ESPINOZA RODRÍGUEZ y contra todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los hechos descritos en el libelo, los cuales -a juicio de esta parte- configuran el delito de fraude al fisco, sin perjuicio de los demás ilícitos que puedan determinarse durante la investigación". Agrega que, mediante resolución de siete de octubre de dos mil veintidós, se declaró su admisibilidad.

Señala que el fundamento de resolución impugnada fue que los intereses de la víctima -identificada como el Estado- ya estarían suficientemente representados por los querellantes institucionales, a saber: el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos, lo que a juicio del tribunal haría innecesaria e incluso perjudicial la presencia de otros intervinientes, por cuanto generaría una asimetría procesal, provocando una supuesta "desigualdad de armas" que afectaría el derecho a defensa de los imputados, pudiendo alegarse aquello en cualquier etapa procesal pese a haberse declarado admisible la querrela en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLH

Expresa que el querellante que representa cumple todos los requisitos legales exigidos por la norma: es persona capaz, está domiciliado en la provincia donde ocurrieron los hechos, y los delitos investigados corresponden –precisamente– a ilícitos funcionarios contra la probidad administrativa, tales como fraude al fisco (artículo 239 del Código Penal), negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal) y delitos tributarios cometidos en contexto de financiamiento irregular.

Entiende que la interpretación del tribunal limita injustificadamente el ejercicio de una acción penal que la ley confiere expresamente a cualquier ciudadano en defensa de bienes jurídicos colectivos como la probidad, la transparencia y el uso correcto de recursos públicos.

Indica que la querrela interpuesta, que es tanto nominativa como amplia, fue declarada admisible. Por tanto, la oportunidad procesal para alegar su exclusión como querellantes precluyó. Lo anterior reviste especial relevancia, toda vez que nuestro sistema procesal penal establece los mecanismos específicos de impugnación para situaciones como la descrita, de modo que, la facultad de cuestionar la admisibilidad de una querrela debe ejercerse dentro de plazo y por la vía correspondiente, de lo contrario se entiende que precluye dicha facultad para la contraria.

Asimismo, aclara que la precisión que hicieron las defensas en cuanto a que esta querrela no fue presentada en contra de sus respectivos representados, sino sólo en contra de la Sra. Pinto y el Sr. Cáceres no es efectiva, pues al término de lo solicitado se estructura como una querrela genérica, pese a las primeras individualizaciones.

Destaca que las defensas no podían haber discutido la admisibilidad de la querrela en la audiencia de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLH

formalización, más aún, cuando ya había sido admitida a tramitación por resolución firme. La única alternativa legítima que les resta es formular dicha objeción como excepción de previo y especial pronunciamiento durante la audiencia de preparación de juicio oral, conforme al artículo 271 inciso 2° del Código Procesal Penal, esto es, por supuesta falta de autorización para proceder criminalmente.

Estima que, al no proceder en los términos señalados, y formular su solicitud en una audiencia distinta y sin previa notificación a esta parte, se le privó del debido emplazamiento y del plazo razonable para preparar la defensa técnica como querellantes, configurándose así una infracción al debido proceso y al principio de bilateralidad de la audiencia.

Concluye que la coexistencia de querellantes institucionales no excluye al querellante popular, pues no hay norma que así lo indique. En consecuencia, no existe afectación a la igualdad de armas como plantea la defensa, ya que esta no se ve afectada por el número de querellantes, sino por el equilibrio efectivo en el ejercicio de derechos y garantías, es decir, debe existir un perjuicio real, concreto e insalvable producto de la participación de este querellante, lo que en ningún caso fue acreditado por alguno de los imputados ni tampoco consta en la resolución que se impugna. Por ende, la exclusión decretada no solo debilita el principio de control social en causas que involucran delitos de corrupción, sino que afecta también el desarrollo efectivo del procedimiento penal, pues impide que un interviniente activo y colaborador continúe ejerciendo funciones que podrían ser útiles para la persecución penal.

Solicita a esta Corte dejar sin efecto la resolución impugnada y declarar que esta parte conserva su calidad de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLLH

querellante, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 inciso segundo del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que, a efectos de delimitar el objeto del presente recurso, resulta necesario señalar que la resolución impugnada fue dictada en una audiencia de cautelas de garantías en los términos indicados por el artículo 10 del Código Procesal Penal. En ella, la defensa de la imputada Sra. Pinto indicó que la intervención del querellante Núñez Arancibia a lo largo de la prosecución del proceso penal afecta su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Carta Fundamental, en su vertiente de igualdad de armas, expresando que junto al ente persecutor ya se encuentra en calidad de querellantes en la presente causa el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos, con lo cual el interés público que conllevan los delitos tratados se encuentra suficientemente amparado con la representación ejercida por tres entidades estatales. Por ende, estima que el querellante carece de legitimidad activa, ya que no tiene la calidad de víctima y el perjuicio causado por los delitos ya está suficientemente custodiado por los organismos públicos antes indicados.

A dicho argumento adhirieron las restantes defensas, tanto en la audiencia antes señaladas, como en estrados ante esta instancia.

**TERCERO:** Que para un correcto encuadre normativo del conflicto sometido a conocimiento de esta Corte, corresponde recordar que el artículo 10 del Código Procesal Penal señala que "En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLH

encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio”.

Por su parte, el artículo 12 del referido Código determina que “Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas”.

Asimismo, el artículo 111 inciso segundo del mismo cuerpo legal establece: “También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”.

**CUARTO:** Que conviene también traer a colación el elemento histórico de interpretación de la ley, materializado con lo señalado por el Presidente de la República, en el Mensaje del texto legal en referencia, quien expresó, en lo pertinente, que con relación al rol de la víctima y del querellante en el proceso “...se plantea la mantención de la posibilidad de la querrela como modo de intervención formal en el procedimiento...”. Y si bien, se conservó el principio de que el Estado detenta el monopolio de la acción penal reconocido ya en el Código de Procedimiento Penal, este convive con el criterio de que los intereses colectivos también pueden ser representados por terceros en pos de la persecución de delitos “de gran trascendencia pública, como el terrorismo, la corrupción (‘delitos contra la probidad pública’)” (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLH

Derecho Procesal Penal chileno I. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Ciudad de México: Editorial Jurídica de Las Américas, 2008).

**QUINTO:** Que, asimismo, la jurisprudencia constitucional al tratar esta materia, determina que "...resulta necesario destacar que la Constitución reconoce expresamente el derecho a la acción al ofendido, el que surge como una garantía trascendente para compensar a la víctima de la prohibición y eventual sanción a la autotutela de sus derechos -acción directa-" (Tribunal Constitucional de Chile, sentencia Rol 815-2007, c.6°).

Además, este derecho a la acción se conecta necesariamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues debe tenerse presente "...al legislador le está vedado establecer condiciones o requisitos que impidan o limiten el libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción o lo dejen condicionado a la voluntad de otro de los intervinientes, ya que si así lo hiciere, incurre en infracción a la normativa constitucional básica que le da forma al derecho, porque contraviene lo establecido en el numeral 26° del artículo 19" (Tribunal Constitucional de Chile, sentencia Rol 815-2007, de diecinueve de agosto de dos mil ocho, c.11°).

Por tanto, el juez de la causa también tiene vedado imponer condiciones que restrinjan el ejercicio de estos derechos y - por el contrario- debe necesariamente considerar los derechos fundamentales que le asisten a la víctima u ofendido por la comisión de los delitos del caso de marras, en particular el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la exclusión del querellante es una descripción general de diferentes situaciones en las que una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLLH

querrela puede ser desechada del proceso penal, ya sea por abandono, desistimiento o por incumplimiento de los requisitos legales para ser admitida a trámite, decisiones jurisdiccionales que deben ser razonablemente fundadas a la luz del ejercicio de los derechos fundamentales antes señalados.

**SEXTO:** Que, por su parte, el fundamento esgrimido por la jueza de primera instancia dice relación con que "...en la especie, evidentemente, existiendo además del Ministerio Público, dos querellantes institucionales, resulta a juicio del tribunal en una situación que genera una mayor desventaja para la defensa que existan dos querellantes adicionales que representan idénticos intereses que aquellos que representan los querellantes institucionales" (el destacado es nuestro).

**SÉPTIMO:** Que, en este sentido, es necesario tener presente que las defensas no acompañaron ningún medio probatorio o indicio que sustente la afectación del derecho al debido proceso o al derecho de igualdad de armas, en los términos establecidos en el artículo 10 del Código Procesal Penal, esto es, que el imputado no está en condiciones de ejercer sus derechos.

En consecuencia, la incidencia presentada por las defensas no puede ser debatida en abstracto, como se pretende, sino en concreto, debiendo aducir cuáles son las situaciones en que las defensas, por acción o intervención del querellante de autos, ha visto amagado, perturbado o privado el ejercicio de su derecho a la defensa o a la igualdad de armas, vulnerando en consecuencia el derecho al debido proceso de sus representados, pues es el denominado principio constitucional que garantiza una investigación racional y justa, así como un proceso legalmente tramitado, conforme con las garantías y derechos constitucionales, es un



derecho fundamental de titularidad específica: los imputados de autos.

Por el contrario, en estrado se señaló que la igualdad de armas se ve afectada por una diferencia numérica de intervinientes, debido a las posibilidades procesales que el legislador ofrece a quienes ostentan la calidad de querellantes particulares, sin especificar -reiteramos- la vulneración de derechos que se alega, razón más que suficiente para proceder a revocar la resolución en alzada.

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, y con relación a la falta de legitimidad activa que tendría el querellante de autos, cabe señalar que la misma encuentra sustento en que uno de los bienes jurídicos protegidos por los delitos incluidos en la formalización dicen relación con la probidad pública en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal transcrito precedentemente, entendiendo estos sentenciadores que la actividad desplegada por el recurrente se enmarca dentro de dicha hipótesis.

En este mismo orden de ideas es el bien jurídico protegido a que se refieren los delitos enunciados en el inciso segundo del artículo 111 del código adjetivo penal, en particular todo lo relacionado al recto ejercicio de la actividad pública, es el que justifica la intervención como querellante en estos procesos de "cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia" desprendiéndose de esta norma el interés de estos para comparecer en el procedimiento en tal calidad, en otras palabras, es el legislador el que les entrega tanto la legitimidad e interés para intervenir, de manera que, en este caso particular, su exclusión en la forma ordenada resulta impertinente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLLH

Por último, cabe traer a colación lo dicho por el Tribunal constitucional en cuanto a que "Desde una perspectiva constitucional, y de derechos fundamentales, el debido proceso se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho a acceder a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y el castigo a los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal y traducidos en el proceso en contra del imputado. Por ende, deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado". (Tribunal Constitucional, sentencias rol N°9862007, de treinta de enero de dos mil ocho c. 17°; criterio reiterado en la sentencia rol N°815-2007, c. 12°).

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 10, 12, 111 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, que dispuso la exclusión del querellante ya individualizado y, en cambio, se decide que se rechaza el incidente deducido por las defensas de los imputados de esta causa, manteniendo su calidad de querellante en la forma que se ha señalado.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

Rol N°463-2025 (Penal).-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLLH



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Iván Corona Albornoz y la Abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.-

En La Serena, a dieciseis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSFTXXKPLH